



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO GOMEZ RENDÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00640-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

ASUNTO: NO ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

El señor **OSCAR ALONSO GOMEZ RENDON**, quien actúa por intermedio de apoderado idóneo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la **NACIÓN– RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pretendiendo se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el *Oficio DAF No. 002330 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012)*, *Resolución No. 001185 del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012)* por medio de los cuales el Dr. Humberto Martínez Trujillo – Director Seccional Administrativo y Financiero Medellín, da respuesta a un derecho de petición y resuelve un recurso de reposición y *Resolución No. 2-2982 del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012)* expedido por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al accionante por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial desde el cuatro (4º) de mayo de 1995 a treinta y uno (31) de diciembre de 2003.

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, mediante auto del once (11) de abril de dos mil trece (2013) declaró su impedimento para conocer del presente caso fundamentando la decisión en que “ (...) *Al analizar las pretensiones de la demanda, se concluye que de encontrarse prósperas, las mismas benefician*

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
OMAR ALONSO GOMEZ RENDON
LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00640-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Prima Especial de Servicios, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente esta funcionaria judicial estaría interesada en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales

Adicionalmente, es necesario poner de presente que en la actualidad cursa demanda ante la jurisdicción contenciosa instaurada por la titular de este Despacho, con el mismo objeto de la presente acción (...)" fl 111-

En consecuencia, declara su impedimento y advierte que, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite el expediente de la referencia a éste Tribunal, por encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, la Juez Séptima (7º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró su impedimento, para conocer del presente caso, puesto que se encuentra inmersa en la causal primera de impedimento del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia para conocer de los impedimentos, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...) ”

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
OMAR ALONSO GOMEZ RENDON
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00640-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Séptima (7º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de su parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**”*

Considera la Sala que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, antes indicadas, no puede configurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues a pesar de ser ambos funcionarios de la Rama Judicial, se aplica un régimen prestacional consagrado en diferentes disposiciones normativas, lo que conllevaría a concluir que no podría fundarse un interés directo en el resultado del proceso, debido a que no existe relación en las normas aplicables que regula el asunto objeto de discusión; siendo además pertinente resaltar que la aspiración del demandante como funcionario de la Fiscalía General de la Nación comprende desde 1995 a 2003, por lo tanto, no podría haber comunidad de intereses debido a que los jueces administrativos tan sólo empezaron a operar a partir del mes de agosto de 2006; lo anterior, teniendo como referencia la sentencia de unificación y rectificación del Consejo de Estado del cuatro (4) de agosto de 2010, con efectos constitutivos que genera la posibilidad de demandar por parte de aquellos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación, a quienes no se les reconoció durante el periodo de enero de 1993 a diciembre 31 de 2003, como salario el valor devengado denominado prima especial de servicios.

Al respecto en varias oportunidades el Consejo de Estado se pronunció en un asunto similar e indicó:

“(…)

En el caso de los Magistrados que alegan el impedimento, el Gobierno Nacional expidió el Decretos 57 de 1993 para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
OMAR ALONSO GOMEZ RENDON
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00640-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

1992, con los cuales se creó una prima especial de servicios sin carácter salarial, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda.

Como se puede observar, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica¹”

Si bien la disposición señalada con respecto al régimen prestacional refiere a los Magistrados del Tribunal, también debe aplicarse a los Jueces Administrativos, de conformidad con el Decreto 57 de 1993 artículo 6º, el cual señala:

“ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”

Como consecuencia de lo antes señalado, se declarará infundado el impedimento presentado por la Juez Séptima (7º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, considerado también respecto a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, por ser regulado el régimen prestacional en normas aplicables diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO expresado respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en cabeza de la Juez Séptima (7ª) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P Gerardo Arenas Monsalve, 10 de marzo de 2011. Reiterado en el auto del 11 de marzo de 2010, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00870-01, radicado interno 0151-2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:
PROVIDENCIA:
ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
OMAR ALONSO GOMEZ RENDON
LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
05001-23-33-000-2013-00640-00
AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE ORIGEN

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las direcciones electrónicas aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión N° 39, de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ